



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2521/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**23 de noviembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**Ayuntamiento Constitucional de Unión de San
Antonio, Jalisco.**

24 de febrero de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...
No da respuesta concreta a la solicitud dando
una respuesta que atenta contra la inteligencia
del solicitante, dando una respuesta ambigua
que no corresponde a la solicitud...” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...se resuelve que la misma es
procedente...” Sic



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, **toda vez que, el sujeto
obligado realizó actos positivos, en los
que amplió su respuesta inicial
respecto a lo solicitado.**

En consecuencia, archívese el presente
recurso de revisión como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 09 nueve de noviembre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia,

generando el número de folio 07650920, en la cual se petitionó lo siguiente:

“cheques emitidos por conceptos de nominas de enero de 2020 a Octubre de 2020” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio sin número, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“...se resuelve que la misma es procedente, por lo tanto se le hace de su conocimiento que los cheques emitidos por concepto de nóminas del primero de enero de 2020 a 31 de octubre de 2020, son 20...” Sic.

Posteriormente, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“no da respuesta concreta a la solicitud dando una respuesta que atenta contra la inteligencia del solicitante, dando una respuesta ambigua que no responde a la solicitud.” Sic.

Ahora bien, con fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex, con oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...
Se tiene atendiendo y dando respuesta a la solicitud ya que, suman un total de 20 cheques emitidos, un cheque por cada quincena de enero a octubre de 2020; ya que, atendiendo la literalidad de su solicitud no es prácticamente imposible darle los cheques emitidos por dicho concepto, en virtud de que los cheques son entregados única y exclusivamente a institución bancaria correspondiente, mismos que no son devueltos por la institución...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizo actos positivos, ampliando su respuesta inicial respecto a lo solicitado, mencionado que proporcionar los cheques es imposible.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

“cheques emitidos por conceptos de nominas de enero de 2020 a Octubre de 2020” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo, informando que durante el periodo solicitado se emitieron 20 cheques.

Luego entonces, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose de que el sujeto obligado emite una respuesta ambigua que no corresponde con lo solicitado, cabe hacer mención que el ahora recurrente en su solicitud de información, no fue específico en señalar que requería de los cheques, si el número de total de cheques, copias de los mismos, nombre de personas a quien se entregó el mismo.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que se dio respuesta en tiempo y forma, informando que se emitieron un total de 20 cheques, un cheque por cada quincena que corresponde al periodo solicitado que comprende

de enero al 31 de octubre de 2020 dos mil veinte, y a su vez se le tiene **realizando actos positivos, ampliando su respuesta inicial pronunciándose respecto a la entrega de cada uno de los cheques**, advirtiendo que proporcionar los cheques emitidos por dicho concepto es prácticamente imposible, ya que estos son entregados exclusivamente a la institución bancaria correspondiente, mismos que no son devueltos por dicha institución.

Cabe señalar que de la solicitud de información es ambigua por lo que, no se logra establecer el alcance de la misma. En este sentido, se dejan a salvo los derechos del aquí recurrente para que presente una nueva solicitud de información en la que, especifique que información en específico solicita sobre los cheques en mención.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, lo anterior, toda vez que en el informe de cumplimiento, se hace mención que el sujeto obligado mencionó que es imposible entregar los cheques, en este sentido, procede ser SOBRESEIDO, lo anterior, de conformidad con el artículo:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2521/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2521/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.